



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3917-SPA-3053

No. Folio: PAOT-05-300/200- 106631 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3917-SPA-3053** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) ruidos molestos y vibraciones que producen las máquinas que tienen esta fábrica, de 6:00 hrs [SIC] hasta las 22:00 hrs [SIC] (...) estar en una zona habitacional (...) [hechos ubicados en Calle 63, número 55 y 57, colonia Santa Cruz Meyehualco, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra aplicable para la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Desarrollo urbano (uso de suelo)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras y vibraciones mecánicas), por la maquinaria utilizada por la empresa denominada comercialmente "Plásticos y Cartones Iris", con domicilio en Calle 63, número 55 y 57, colonia Santa Cruz Meyehualco, Alcaldía Iztapalapa, hechos y domicilio corroborado durante llamada telefónica con la persona denunciante.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI de la Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**

E
[Handwritten signatures and marks]



Expediente: PAOT-2021-3917-SPA-3053

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16631 -2023

CDMX), de la cual se identificó que el predio señalado como el de los hechos denunciados cuenta con una zonificación Habitación con Comercio en Planta Baja (HC), siendo que, conforme al Programa de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Iztapalapa vigente al momento de su consulta, el usos de suelo para producción de artículos de hule y plástico por extrusión e inyección (modelo y soplado), se encuentra permitido, mientras que el uso de suelo para producción de artículos de papel, cartón y cartoncillo (cuadernos, sobres, folders), se encuentra prohibido para dicha zonificación.

Derivado de lo señalado, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble objeto de denuncia, toda vez que el uso de suelo para producción de artículos de papel, cartón y cartoncillo, no se encuentra permitido para la zonificación HC de acuerdo con lo previsto en el Programa de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Iztapalapa vigente, imponiendo las medidas cautelares y sanciones procedentes.

Bajo esa tesis, se desprende que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría, toda vez que se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa realizar la visita de verificación correspondiente al establecimiento industrial objeto de la presente investigación, en virtud de que dicha autoridad es la facultada en determinar las infracciones e imponer las medidas cautelares y/o las sanciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Iztapalapa y demás legislación aplicable en materia de desarrollo urbano.

Emisiones sonoras y vibraciones mecánicas

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidas la generación de residuos sólidos, emisión de contaminantes de ruido, vibraciones y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante derivado por emisiones sonoras están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones, señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Para el caso de vibraciones mecánicas, la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas que deben cumplir los responsables de fuentes emisoras, el cual será de 0,26 m/s^{1.75} para el valor de dosis de vibración en el punto de medición.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría llevó a cabo una medición desde el punto de denuncia en el horario acordado previamente con la persona denunciante, diligencia durante la cual se constató que el ruido proveniente del establecimiento industrial motivo de denuncia era generado por dos torres de enfriamiento, siendo que en las condiciones de operación encontradas durante la visita en la que se practicó la medición, transmitía



Expediente: PAOT-2021-3917-SPA-3053

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16631 -2023

al punto de denuncia un nivel sonoro de corregido total de 53.85 dB(A), el cual no excedía el límite máximo permisible de 60 decibeles especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Asimismo, durante dicha diligencia, se llevó a cabo un estudio de vibraciones mecánicas, del cual se desprende que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición de vibraciones mecánicas, el funcionamiento de la maquinaria utilizada en el establecimiento industrial que nos ocupa, producía un valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada de 0.00125 m/s^2 y un valor de dosis de vibración (VDV) de $0.03537 \text{ m/s}^{1.75}$, valores que no exceden el límite máximo permisible de 0.015 m/s^2 y de $0.26 \text{ m/s}^{1.75}$, respectivamente, especificados en la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004.

Bajo esa tesitura, se desprende que, mediante estudios técnicos, esta Entidad acreditó que las emisiones sonoras y las vibraciones mecánicas generadas por el funcionamiento de la maquinaria utilizada en el establecimiento industrial denominado comercialmente "Plásticos y Cartones Iris", con domicilio en Calle 63, número 55 y 57, colonia Santa Cruz Meyehualco, Alcaldía Iztapalapa, no exceden los límites máximos permisibles señalados en las Normas Ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano al establecimiento industrial objeto de denuncia, a efecto de que imponga las medidas y/o sanciones procedentes.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de una consulta realizada en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se identificó que el predio con domicilio en Calle 63, número 55 y 57, colonia Santa Cruz Meyehualco, Alcaldía Iztapalapa, le aplica una zonificación HC, siendo que, conforme al Programa de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Iztapalapa, el uso de suelo para producción de artículos de papel, cartón y cartoncillo, no se encuentra permitido para dicha zonificación.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble de referencia, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.
- Mediante estudio técnico, se acreditó que las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas generadas por el funcionamiento de la maquinaria utilizada en el establecimiento industrial motivo de denuncia, no exceden los límites máximos permisibles señalados en las Normas Ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, respectivamente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3917-SPA-3053

No. Folio: PAOT-05-300/200- 116631 -2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 5 fracciones VII y IX Bis y 15 BIS 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 49 fracción III y 51 fracción VI de su Reglamento, solicítase al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México que una vez que emita la resolución correspondiente del procedimiento de verificación administrativa realizada al inmueble objeto de la presente investigación, lo haga de conocimiento de esta Subprocuraduría, remitiendo copia simple de las documentales generadas en el proceso.

SEGUNDO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

CUARTO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.


EGGH/EAL/RAS